por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la adjudicación de cuyas obras se seguirá el procedimiento de concurso-subasta que prové el articulo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco. Artículo segundo.—De la suma indicada en el articulo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la cantidad de cinco millones de pesetas en calidad de présiamo, con un interés del seis por ciento anual, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción, y del que se resarcirá en dieciseis anualidades, a razón de cuatrociontas noventa y cuatro mil setecientas cincuenta pesetas, a partir del año mil novecientos setenta y tres, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata el Estado contribuirá con la cantidad de seis millones trescientas cuarenta y dos mil trescientas treinta y ocho pesetas, que será cargada a los Presupuestos Generales del Estado y detalles si guientes: tres millones de pesetas con cargo al concepto cero sois-seiscientos once de la Sección dieciseis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, y tres millones trescientas cuarenta y dos mil trescientas treinta y ocho pesetas al de mil novecientos setentas y cuatro, aplicandose en este año la misma titulación que en el actual o la que recoja dicho concepto en ese ejercicio.

Articulo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en eje-

cución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos seconta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación. TOMAS GARICANO CONI

DECRETO 631/1973, de 15 de marzo sobre construcción de casa-cuarte; para la Guardia Civil en El Payo (Salamanca).

Examinado el expediente instruïdo por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviondas de protección oficial», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en El Payo (Salamanca), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales a propuesta del Ministro de la Gobernación y prevía deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mit novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conferme a lo dispuesto en el Reglamento de «Viviendas de Protección Oficial» de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho y en la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticuatro de abril de mil novecientos socienta, se autoriza al Ministerio de la Gebernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casacuartel de la Guardía Civil en El Payo (Salamanca), con presupuesto total de dos millones ciento sesenta y cuatro mil doscientas treinta pesetas, ajustándose al proyecto formalizado por el organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo y en la adfudicación de cuyas obras se seguirá el procedimiento de concurso subasta que prevé el artículo veinticcho de la Ley de Contratos del Estado, texto artículado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco. Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la cantidad de un millón doscientas mil pesetas, en calidad de préstamo, con un interés del seis por ciento anual, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción, y del que se resarcirá en dieciséis anualidades, a razón de ciento diecincho mil setecientas cuarenta pesetas, a partir del año mil novecientos setenta y tres, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de seiscientas treinta y nueve mil qu'n'entas noventa y seis pesetas, que será cargada al Concepto cerc seis-seiscientos once de la Sección dieciséis dei vigente Presupuesto de Gastos del Estado, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de trescientas veinticuatro mil seiscientas treinta y cuatro pesetas, para ayuda de las obras.

Artículo cuartel.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones conve Artículo primero.-Conferme a lo dispuesto en el Reglamento

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en eje-Artículo cuarto.

cución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marze de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 632/1973, de 15 de marzo, sobre cons trucción de casa cuartel para la Guardía Civil en Ademuz (Valencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «Viviendas de protección oficial», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Ademuz (Valencia), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de «Viviendas de Protección Oficial» de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho y en la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticuatro de abril de mil novecientos seterta se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardía Civil en Ademuz (Valencia), con presupuesto total de tres millones seiscientas treinta y dos mil novecientas cincuenta y nueve pesetas, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo y en la adjudicación de cuyas obras se seguirá el procedimiento de concurso subasta que determina el artículo veintlocho de la Ley de Contratos del Estado, testo artículado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco. sesenta y cince.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo ante-rior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la can-tidad de un millón seiscientas mil pesetas, en calidad de prés-tamo, con un interés del seis por ciento anual, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción, y del que se resarcira en dieciséis anualidades, a razón de ciento cincuenta y ocho mil trescientas veinte pesetas, a partir del cincuenta y ocho mil trescientas veinte pesetas, a partir del cincuenta y ocho mil trescientas veinte pesetas, a partir del cho mil novementos sotonta y tres, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos generales del Estado

nado en los Presupuestos generales del Estado
Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata,
el Estado contriburrá con la cantidad de un millón novecientas
cuncuenta y dos mil novecientas cincuenta y nueve pesetas, que
será cargada al Concepto cero seis-seiscientos once de la Sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, y
el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de
sochenta mil pesetas, para ayuda de las obras.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la
Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en eje
cución de este Decreto.

Así lo dispengo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 633/1973, de 15 de marzo, sobre construcción de tasa-cuartel para la Guardia Civil en Olleria (Valencia).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «Viviendas de protección oficial», de un edificio destinado a acuartela mento de la Guardia Civil en Olleria (Valencia), y apreciandose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de «Viviendas de Protección Oficial» de veinticuatro de julio de mil novecientos sessenta y ocho y en la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa cuartel de la Guardía Civil en Ollería (Valencia), con presupuesto total de un millón setecientas treinta y seis mil novecientas noventa y dos pesetas, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la adjudicación de cuyas obras se seguirá el procedimiento de concurso-subasta que prevé el artículo veintíocho de la Ley de Contratos del Estado, texto artículado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo an-

. Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo an-terior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la can-tidad de un millón cuatrocientas mil pesetas, en calidad de préstamo, con un interés del seis por ciento anual, que será

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GOÑI

satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción y del que se resarcirá en dieciséis anualidades, a razón de cionto treinta y ocho mil quinientas treinta pesetas, a partir del año mil noveclentos setenta y tres, con cargo a la Consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo men-

ción figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo men-cionado en los Presupuesto generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de doscientas siete mil trescientas noventa y dos pesetas que será cargada al Concepto cero seis-seiscientos once de la Sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la centidad de ciento veintinueve mil seiscientas pesetas, para ayuda de las obras.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GON1

DECRETO 624/1973, de 15 de marzo, por el que se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Cortiguera, perteneciente al Municipio de Val-delateja, de la provincia de Burgos.

El Ayuntamiento de Valdelateja, de la provincia de Bur-

El Ayuntamiento de Valdelateja, de la provincia de Burgos, acordó, con el quórum legal, instruir expediente para determinar la procedencia de la disolución de la Entidad Local Menor de Cortiguera, perteneciente al municipio, en razón a que carece de póblación para su funcionamiento.

Sustanciado el expediente en forma legal, han informado favorablemente las autoridades locales, Diputación Provincial y Gobierno Civil, y se ha puesto de manifiesto la carencia absoluta de población de la Entidad Local Menor de Cortiguera, lo que impone su disolución por concurrencia obvia de los notorios motivos de necesidad económica y administrativa exigidos en el número uno del artículo veintiocho de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictamenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sejenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Cortiguera, perteneciente al municipio de Valdelateja, de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 635/1973, de 15 de marzo, por el que se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Vallejo de Orbo, perteneciente al Municipio de Brañosera (Palencia).

Brañosera (Palencia).

A petición de la mayoría de los cabezas de familia, la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Vallejo de Orbo, perteneciente al municipio do Brañosera, de la provincia de Palencia, acordó instruir expediente para la disolución de la misma, en razón a que la Entidad carece de blenes y servicios y ha emigrado la mayor parte de su población.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, con acuerdo aprobatorio por parte del Ayuntamiento enformes favorables de las autoridades locales, Diputación Provincial y Gobierno Civil, y se ha demostrado en las actuaciones la improcedencia de que subsista la Entidad Local Menor de Vallejo de Orbo, y que concurren en el caso lás causas previstas al efecto en el número uno del artículo veintiocho de la Ley do Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se apruoba la disolución de la Entidad Local Menor de Vallejo de Orbo, perteneciente al municipio de Brañosera (Palencia). Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Go-

bernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientes setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GOÑI

DECRETO 636/1973, de 15 de marzo, por el que se aprueba la fusión de les Municipios de Arcas y de Villar del Saz de Arcas, de la provincia de

Los Ayuntamientos de Arcas y de Villar del Saz de Arcas; de la provincia de Cuenca, acordaron, con el quérum legal, la fusión de sus Municipios, por consideraria beneficiosa para los Intereses generales de uno y otro.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, constan en el mismo las bases de la fusión redactadas y aprobadas por los dos Ayuntamientos, los informes favorables de la Diputación Provincial, el Gobierno Civil de Cuenca y otros Servicios provinciales consultados, y se acredita la existencia de los notorlos motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado el de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios limitrofes de Arcas y Villar del Saz de Arcas, de la provincia de Cuenca, en uno solo, que se denominará Arcas del Villar y tendrá su capitalidad en el núcleo de Arcas.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil nevecientes setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 837/1973, de 15 de marzo, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Arenas del Rey, Fornes y Játar (Granada).

Los Ayuntamientos de Arenas del Rey, Fornes y Játar, de la provincia de Granada, adoptaron acuerdos, con quórum legal, de instruir expediente para la fusión de sus Municipios, fun-dándose en motivos de necesidad y conveniencia económica y de mutuo interés.

de mutuo interés.

El expediente se sustanció con arregio a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Regiamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales, y las bases aprobadas para la fusión previenen, entre otros extremos, que el nuevo Municiplo se denominará Arenas del Rey y tendrá su capitalidad en esta localidad.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha demostrado en el expediente la conveniencia de la fusión de los Municipios, debido a sus dificultades económicas para prestar los servicios mínimos obligatorios, y al objeto de que el nuevo Municipio cuente con una economía mayor para mejorar estos servicios, concurriendo en los términos municipales la condición de limitrofes y dándose, por otra parte, en el caso las causas exigidas en los apartados al y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En au virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección Ganeral de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novocientos estenta y tres,